



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2113

RADICACIÓN: 760013103-012-2015-00310-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Liliana Muñoz Arbeláez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, dando respuesta al oficio No. 1785 del 05 de agosto de 2020, indicando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ, celebró acuerdo de pago con sus acreedores el día 20 de febrero de 2018, el cual fue suscrito por los acreedores que representaron el 66.29% del valor de capital de las acreencias relacionadas por la deudora ejecutada y se encuentra en ejecución de lo pactado, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes. No obstante, se continuará con el proceso suspendido hasta que se cumpla la totalidad del acuerdo conforme lo previsto en el artículo 555 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, dando respuesta a oficio 1785 del 05 de agosto de 2020, visible a folio 169.

SEGUNDO.- CONTINUAR con la suspensión del proceso en contra de la demanda LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ, hasta tanto se cumpla la totalidad del acuerdo celebrado entre la aquí deudora y sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daee40be587c8b8ee66a08901d3a40b86e0edb72ef773dd3d724ddd98d6f4c6b**

Documento generado en 10/11/2020 03:37:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - RESPUESTA OFICIO No 1.785 Deudor Demandado: LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ C.C. 66.711.949. - RADICACIÓN:76001-31-03-012-2015-00310-00

Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural

<conciliacionfundalianza@gmail.com>

Mar 22/09/2020 11:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA REQUERIMIENTO No. 1785.pdf; ACTA 5 DE ACUERDO DE PAGO-LILIANA MUÑOZ.pdf; Comunicación Acuerdo Juz 3 - Liliana Muñ-20180502085805.pdf;

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

**Por favor confirmar recibido.**



Calle 24 Norte No 6 AN 20

Teléfono: 6684515

Audiencias virtuales por:

Google Meet ó Skype: conciliacionfundalianza



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Señores:

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO No 1.785.**

Deudor Demandado:

**LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ C.C. 66.711.949.**

Acreedor Demandante:

**BANCO COLPATRIA.**

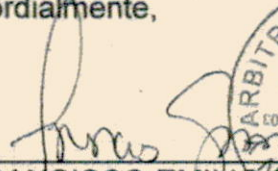
**RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2015-00310-00**

Dando cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en oficio No. 1.785, se informa que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada en referencia, celebro acuerdo de pago con sus acreedores el día 20 de febrero de 2018, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 66.29% del valor de capital de las acreencias relacionadas por el deudor ejecutado y se encuentra en ejecución de lo pactado.

Se adjunta copia del acta de acuerdo de pago y comunicación enviada al Juzgado en referencia informando el acuerdo.

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
**FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE**  
C.C: 94521936  
T.P: 252.861 del C.S.J  
Operador de Insolvencia



**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15  
[conciliacionfundalianza@gmail.com](mailto:conciliacionfundalianza@gmail.com)

**ACTA DE AUDIENCIA  
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ**

**FECHA SOLICITUD: 10 DE ENERO DE 2017**

**FECHA DE ADMISION: 20 DE ENERO DE 2017**

**DÍAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 58 DÍAS**

En Cali, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2018, siendo las 11:00 a.m., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ**, domiciliada en Cali, identificada con la CC. No. 66.711.949, en calidad de deudora.
2. **SANTIAGO DAVID MORA JURADO**, identificado con la CC No. 12.751.139 y T.P 248.968 C.S.J, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial del acreedor **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al poder que se aporta en la audiencia.
3. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, identificado con la CC No. 1.151.943.015, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial Sustituto del acreedor **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, conforme a poder que se aporta en la audiencia.
4. **PATRICIA FRANCO GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 31.297.048, quien actúa en calidad de apoderado del acreedor **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA**, conforme a la copia del certificado de Existencia y Representación legal enviado por correo electrónico.
5. **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.289.502 y T.P No 126.459 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial sustituto del acreedor **ALFONSO SANDOVAL GARRIDO**, conforme a sustitución del poder otorgado por el doctor **EDUARDO CURREA GARCIA**, la cual se porta en audiencia,
6. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ**, con CC No 94.521.936 y T.P de abogado No 252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora **LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ**, admitida el día veinte (20) de enero de 2017.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

**RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS**

| ACREEDOR                                     | CREDITO # 6<br>CONCEPTO | CAPITAL               | INT. CTE    | INT. MORA            | AGENCIAS EN<br>DERECHO Y<br>COSTAS | TOTAL                 | %              |
|----------------------------------------------|-------------------------|-----------------------|-------------|----------------------|------------------------------------|-----------------------|----------------|
| MUNICIPIO DE CALI - ACUERDO DE PAGO INCUMPL. | Fiscal                  | \$ 16.148.562         | \$ 0        | \$ 0                 | \$ 0                               | \$ 16.148.562         | 3,80%          |
| MUNICIPIO DE CALI - PREDIAL PARQUEADERO      | Fiscal                  | \$ 837.966            | \$ 0        | \$ 846.934           | \$ 0                               | \$ 1.684.900          | 0,20%          |
| MUNICIPIO DE CALI - VALORIZACION PARQUEADERO | Fiscal                  | \$ 252.000            | \$ 0        | \$ 357.170           | \$ 0                               | \$ 609.170            | 0,06%          |
| MUNICIPIO DE CALI - VALORIZACION APARTAMENTO | Fiscal                  | \$ 4.010.000          | \$ 0        | \$ 5.675.116         | \$ 0                               | \$ 9.685.116          | 0,94%          |
| MUNICIPIO DE CALI - PREDIAL APARTAMENTO      | Fiscal                  | \$ 7.569.000          | \$ 0        | \$ 4.299.397         | \$ 0                               | \$ 11.868.397         | 1,78%          |
| MUNICIPIO DE CALI - PREDIAL APARTAMENTO y    | Fiscal                  | \$ 5.188.962          | \$ 0        | \$ 0                 | \$ 0                               | \$ 5.188.962          | 1,22%          |
| BANCO COLPATRIA S.A                          | Hipotecario             | \$ 143.252.998        | \$ 0        | \$ 28.082.796        | \$ 0                               | \$ 171.335.793        | 33,71%         |
| ALFONSO SANDOVAL GARRIDO                     | Quirografario           | \$ 240.000.000        | \$ 0        | \$ 0                 | \$ 0                               | \$ 240.000.000        | 58,47%         |
| CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA           | Quirografario           | \$ 7.734.000          | \$ 0        | \$ 1.132.000         | \$ 0                               | \$ 8.666.000          | 1,82%          |
| <b>TOTALES</b>                               |                         | <b>\$ 424.993.488</b> | <b>\$ 0</b> | <b>\$ 40.393.412</b> | <b>\$ 0</b>                        | <b>\$ 449.238.338</b> | <b>100,00%</b> |

Valor en UVR crédito hipotecario: 564.848, 1278.- UVR, 20 de febrero de 2018: 253,7840

**RESULTADO DE LA AUDIENCIA- ACUERDO DE PAGO**

**MUNICIPIO DE CALI- IMPUESTO PREDIAL Y MEGA OBRAS-PRELACION LEGAL 1:**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pagos: **\$45.185.107**

- Se pagará desde el mes de marzo de 2018.
- En 19 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, por valor de \$2.400.000 más intereses que se causen.
- Los intereses causados deben ser reconocidos por la deudora por ser un crédito fiscal.
- La fecha de pago será dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes de duración del acuerdo de pago.

**BANCO COLPATRIA S.A -HIPOTECARIO-PRELACION LEGAL 3:**

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pagos: **\$ 171.335.793**

- Se pagará desde el mes de veinte (20) de la ejecución del acuerdo de pago.
- En 86 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, por valor de \$2.000.000.
- La fecha de pago será dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes de duración del acuerdo de pago.
- No se pagarán intereses adicionales a los incluidos en la relación definitiva de acreencias.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

#### **ALFONSO SANDOVAL GARRIDO- QUIROGRAFARIO-PRELACION LEGAL 5:**

Valor a pagar en el acuerdo: \$240.000.000

- Se pagará una vez sean extintas por pago total las obligaciones de prelación legal superior.
- Se pagará en una sola cuota de \$240.000.000.
- No se pagarán intereses de ninguna especie.

#### **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA- QUIROGRAFARIO-PRELACION LEGAL 5:**

Valor a pagar en el acuerdo: \$7.734.000.

- Se pagará simultáneamente con la obligación precedente, una vez sean extintas por pago total las obligaciones de prelación legal superior.
- Se pagará en una sola cuota de \$7.734.000.
- No se pagarán intereses de ninguna especie.

#### **OBSERVACIONES FINALES**

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 58 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
2. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 66.29% del valor del capital total de los acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.GP.
3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
4. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
5. Una vez extintas las obligaciones con garantía real conforme al acuerdo de pago, el acreedor se obliga a levantar este gravamen; en caso de renuencia o mora injustificada, se solicita al juez de conocimiento de la ejecución que la retire.
6. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.GP).
7. El término máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 9 años, contados desde el mes de marzo del año 2018.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

**ALFONSO SANDOVAL GARRIDO- QUIROGRAFARIO-PRELACION LEGAL 5:**

Valor a pagar en el acuerdo: \$240.000.000

- Se pagará una vez sean extintas por pago total las obligaciones de prelación legal superior.
- Se pagará en una sola cuota de \$240.000.000.
- No se pagarán intereses de ninguna especie.

**CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA- QUIROGRAFARIO-PRELACION LEGAL 5:**

Valor a pagar en el acuerdo: \$7.734.000.

- Se pagará simultáneamente con la obligación precedente, una vez sean extintas por pago total las obligaciones de prelación legal superior.
- Se pagará en una sola cuota de \$7.734.000.
- No se pagarán intereses de ninguna especie.

**OBSERVACIONES FINALES**

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 58 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
2. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 66.29% del valor del capital total de los acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.GP.
3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
4. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
5. Una vez extintas las obligaciones con garantía real conforme al acuerdo de pago, el acreedor se obliga a levantar este gravamen; en caso de renuencia o mora injustificada, se solicita al juez de conocimiento de la ejecución que la retire.
6. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.GP).
7. El término máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 9 años, contados desde el mes de marzo del año 2018.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com



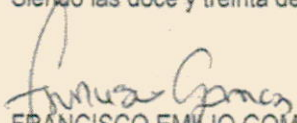
Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

8. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

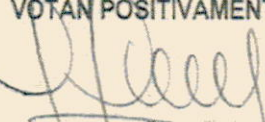
Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora Liliana Muñoz Arbeláez, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el Conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

Se notifica la presente decisión por Estrados.

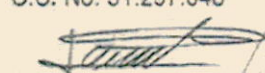
Siendo las doce y treinta de la mañana (12:30 A.M) se da por terminada la audiencia.

  
FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE  
CC 94.521.936  
T.P. 252.861.  
Conciliador

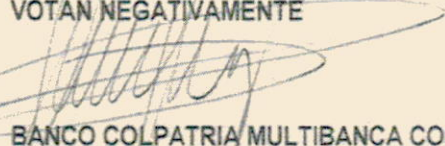
VOTAN POSITIVAMENTE

  
LILIANA MUÑOZ ARBELÁEZ  
C.C 66.711.949  
Deudora

  
CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA  
PATRICIA FRANCO GÓMEZ  
C.C. No. 31.297.048

  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
SANTIAGO DAVID MORA JURADO  
CC No. 12.751.139 y T.P 248.968 C.S.J.

VOTAN NEGATIVAMENTE

  
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO  
C.C No. 1.151.943.015 y T.P. 247.962 del C.S.J.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com

Cal, 20 de febrero de 2018

Señor:  
Francisco Emiko Gomez  
Conciliador Centro de Conciliación  
Alianza Efectiva.

Ref. Insolvencia Liliana Huíroz Arboleda.

En mi calidad de apoderado sustituto del señor  
Alfonso Sandoval Garrido, manifiesto que el costo  
frente a la propuesta de la deudora es positivo  
aceptando esta propuesta.

Cardialmente,

Cristian R. C.U.

CC16289502

TP126439.

173

  
**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**  
Fundación Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cali, 19 de Abril de 2018.

Copia

Señores:  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Deudor Demandado: **LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ C.C. 66.711.949**

Acreedor Demandante: **BANCO COLPATRIA**

RADICACIÓN: 12-2015-0310

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por **EL BANCO COLPATRIA** en contra de **LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ**, identificada con C.C. 66.711.949.

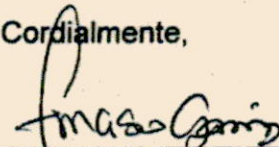
Se informa al despacho que el día 20 de Febrero de 2018, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 66.29% del valor de capital de las acreencias relacionadas por el deudor ejecutado, el cual somete a disidentes y ausentes.

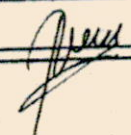
De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo deberá continuar suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

**El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.**

Cordialmente,

  
**FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE**  
C.C: 94521936  
T.P: 252.861 del C.S.J  
Operador de Insolvencia

|                                                                                                     |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES<br>DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS<br>CALI - VALLE |                                                                                       |
| <b>RECIBIDO</b>                                                                                     |                                                                                       |
| FECHA:                                                                                              | 27 ABR 2018                                                                           |
| FOLIOS:                                                                                             | FBK                                                                                   |
| HORA:                                                                                               | 10:45 AM                                                                              |
| FIRMA:                                                                                              |  |

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.131

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00092-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Si S.A.S. DACCACH Hermanos y Almacenes Sí  
DEMANDADO: Comercializadora Lytex S.A.

Santiago de Cali, noviembre seis (06) dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega copia del Oficio remisorio del Despacho Comisorio No. 0136 de octubre 07 de 2.020, con constancia de haber sido radicado en la Alcaldía de Santiago de Cali; adicionalmente, manifiesta que las dependencias encargadas en adelantar las comisiones ordenadas en procesos judiciales están temporalmente cerradas en virtud a la emergencia sanitaria por la que estamos atravesando, por lo que solicita que el Despacho adelante la aprensión del automotor previamente embargado por cuenta de esta causa.

Al respecto, se resolverá desfavorablemente, pues el Parágrafo del Artículo 595 del C.G. del P. claramente establece que para el secuestro de automotores se comisionará al respectivo inspector de tránsito, tal y como fue ordenado por el Despacho; no obstante, teniendo en cuenta que aquí ni siquiera se ha adelantado la aprensión del mismo y en virtud de la Circular S-2020 013152 de agosto 19 de 2.020 –emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional- se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, para que a través de sus seccionales proceda con la aprensión del automotor aquí embargado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, para que a través de sus seccionales procedan con la PREHENSIÓN del Vehículo Automotor previamente embargado por cuenta de este asunto, esto es, el distinguido con Placas CMR431; Clase: Camión; Marca: Hyundai; Carrocería: Furgón; Línea: H 100 AU TRUKC 125 GL LARGO; Color: Blanco Crema; Modelo: 2.006; Motor: D4BB5166709; Chasis: KMFZBN7BP6U124759; Cilindraje: 2607 y; de servicio particular. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación correspondiente e inclúyase como dirección de

destino la Avenida “El Dorado” No. 75-25, del Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá D.C., así como también, la dirección electrónica [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5626701f5cbb8cafb848f1268a63e559ee6f3b71a3622f777fe7cc79099e385a**

Documento generado en 10/11/2020 12:06:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.104

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2012-000354-00  
PROCESO: Ejecutivo Prendario  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A., hoy, Reintegra S.A.S. (Cesionaria)  
DEMANDADO: Gilberto Bernal Aria

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

A través de escrito de octubre 13 de 2.020, el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del Auto No. 1.636 de septiembre 15 de 2.020, pues manifiesta que el nombre de la sociedad a la cual operó la transferencia de los títulos base de la presente ejecución obedece a REINTEGRA S.A.S., y no Reintegrar, como quedó en dicha providencia.

Así mismo, solicita que el numeral 2º del proveído en cuestión sea aclarado, pues expresa que la aludida transferencia no operó únicamente respecto a la Obligación No. 1233386, sino que también frente a las distinguidas bajo los números 7360080370, 7360080373, 73681001043.

En cuanto a lo primero, se procederá favorablemente, no obstante, se resolverá conforme al artículo 286 del C.G. del P. es decir, ordenando la corrección de dichos numerales, más no su aclaración.

Finalmente, se corrobora la omisión incurrida por el Despacho en lo referente con las obligaciones respecto a las cuales operó la transferencia de las obligaciones que aquí se ejecutan, por lo que, con fundamento en el Artículo 287 del C.G. del P., se dispondrá adicionar el numeral 2º del Auto en cuestión, y en la forma indicada por el extremo actor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del Auto No. 1636 de septiembre 15 de 2.020, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad a favor de la cual operó la transferencia de los títulos valores objeto del presente recaudo judicial y actual ejecutante, obedece a REINTEGRA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.355.863-8, y no como

quedó plasmado en la parte considerativa y resolutive de dicho proveído, de acuerdo con lo arriba considerado.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral 2º del Auto 1636 de septiembre 15 de 2.020, en el sentido de tener a REINTEGRA S.A.S. como titular o subrogataria de la obligación No. 1233386, así como también de las No. 7360080370, 7360080373 y 73681001043, de conformidad con lo expuesto en presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0461f3066001577dfd1e04ab5b20d1b55ee872bcec70ac2b1a5af2c0b563218a**

Documento generado en 10/11/2020 03:55:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2112

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00122-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Rueda y Guzman S.A.S. y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación del Banco de Occidente S.A., dando respuesta al oficio No. 4945 del 15 de noviembre de 2019, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el Banco de Occidente S.A. dando respuesta a oficio No. 4945 del 15 de noviembre de 2019, incorporado al expediente híbrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc57933ccbbba06134d61104530e0b612453ccc17bca496dff7e8201bbee8af4**





**Banco de Occidente**

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 15/09/2020

CBVR RE 20 009976

Señores:

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION**

**Doctor (a): EMILIA RIVERA GARCIA**

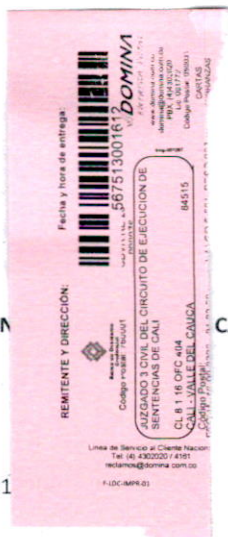
**CL 8 1 16 OFC 404**

**CALI, VALLE DEL CAUCA**

111

Radicado: 7600131030142017001

Oficio: 4945



CALI

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 15/11/2019, recibido el día 15/09/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

| NOMBRE                      | NIT. o C.C. | CUENTA | OBSERVACIONES |
|-----------------------------|-------------|--------|---------------|
| SOCIEDAD RUEDA Y GUZMAN SAS | 900327003   |        | 5, 10         |

5: La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DIAN CALI. Se radicó el Oficio N° 1753 el día 04 de MAYO del año 2017, cuyo demandante(s) corresponde(n) a DIAN CALI. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación .

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termina a Nivel Nacional..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Andrea Villamizar Vanegas**

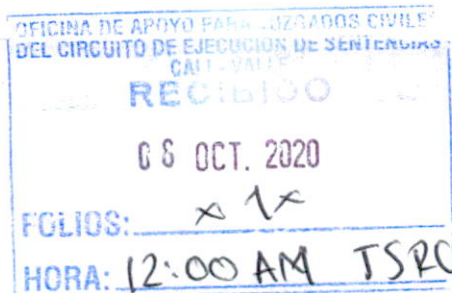
Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

ELABORADO POR: DAVID PARRA C.

REVISADO POR: HAROLD LUJAN



Documento generado en 10/11/2020 03:06:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.105

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2018-00044-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.  
DEMANDADO: Oceánica Trading S.A.S. y Otro

Santiago de Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

A través del correo electrónico *judiciales@grupojuridico.co* y en nombre de *Correspondencia Judicial - Leidy Zamudio*, se allegó Oficio No. 20-1112 de octubre 14 de 2.020, a través del cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto, así como el remanente del producto de los embargados pertenecientes al aquí ejecutado –Jaime Enrique Martínez–.

Al respecto, se ordenará que la aludida comunicación sea agregada al expediente sin consideración alguna, toda vez que la misma no ostenta firma manuscrita, digital o mecánica del funcionario que dice suscribirla, así como también, porque el buzón de mensajes del cual fue remitida, no corresponde al del Despacho emisor.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del proceso se observa que los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto, y correspondientes a la ejecutada Oceánica Trading S.A.S., se encuentran embargados por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular 76001-3103-018-2018-00046-00, el cual, actualmente está siendo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali <sup>(Fols. 33-37CM)</sup>.

En otro horizonte, el sumario también da cuenta que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante Oficio No. 3322 de noviembre 23 de 2.018, nos solicitó el embargo de los remanentes de los bienes embargados al aquí ejecutado –Jaime Enrique Martínez Chávez–, no obstante, con fundamento en el embargo de remanentes tenido en cuenta a favor del citado Juzgado 18 Civil del Circuito, esta fue resuelta desfavorablemente mediante Auto No. 0316 de abril 24 de 2.019.

Expuesto así el asunto, resalta a la vista la confusión incurrida por el juzgado de origen al momento de considerar la solicitud proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal,

pues, aunque para ese momento la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto había sido tenido en cuenta, lo cierto es que la misma operó únicamente frente al patrimonio de la sociedad ejecutada, más no respecto al de la persona natural aquí demandada.

Por lo anterior, y bajo los postulados del Artículo 132 del C.G. del P., se procederá a ejercer el control de legalidad sobre el Proveído No. 0316 de abril 24 de 2.019, en el sentido de tenerse en cuenta la medida cautelar solicitada dentro del proceso 76001-4003-028-2018-00467-00, y que actualmente está siendo tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, según consulta Siglo XXI.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la comunicación No. 20-1112 de octubre 14 de 2.020, remitida a través de la dirección electrónica *judiciales@grupojuridico.co* y en nombre de *Correspondencia Judicial - Leidy Zamudio*.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 1º del Auto No. 0316 de abril 24 de 2.019, pero únicamente en lo concerniente a no haberse tenido en cuenta la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes del aquí ejecutado –Jaime Enrique Martínez Chávez-, comunicada a través del Oficio No. 3322 de noviembre 23 de 2.018, SERÁ TENIDA EN CUENTA, por ser la primera que en dicho sentido fue recibida. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afe5785a9515df8b9f5d9ddaffe2d1b3671eaf0c768bb1c2602bd0186818992**

Documento generado en 10/11/2020 02:41:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.106

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2018-00044-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.  
DEMANDADO: Oceánica Trading S.A.S. y Otro

Santiago de Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Habiéndose corrido traslado de los avalúos presentados por el extremo actor, y en atención a la solicitud que antecede, se procederá a otorgar eficacia a los mismos, así como también, a fijarse fecha de remate, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G. del P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO             | Ejecutivo Singular                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| RADICACIÓN          | 76001-31-03-014-2018-00044-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANTE          | Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADO (A)       | Oceánica Trading S.A.S. – Jaime Enrique Martínez Chávez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto No. 253 de marzo 09 de 2.018 (folio 22-23)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| EMBARGO             | Auto No. 254 de marzo 09 de 2.018<br>370-775699 – Carrera 100B 11-20 C.R. “Golf Club”<br>Parqueadero 85<br>370-775710 – Carrera 100B 11-20 C.R. “Golf Club”<br>Parqueadero 96<br>370-775711 – Carrera 100B 11-20 C.R. “Golf Club”<br>Parqueadero 97<br>370-775753 - Carrera 100B 11-20 C.R. “Golf Club” Deposito<br>40<br>Todos estos, predios tipo “sin información” y ubicados en la<br>Ciudad de Cali – Valle del Cauca.<br>(Fols. 3, 5, 20 y Rev. C.M). |
| SECUESTRO           | DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. – JUAN CARLOS<br>OLAVE (Autorizado en diligencia) Calle 72 No. 11C-24 B/ 7<br>de Agosto - Cali // Tel.: 8819430 Cel.: 3113186606 -                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

|                         |                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                         | 3024696971 - dmhservingenierias@gmail.com (Folios 35-44 CM)                                                                                                              |
| AVALUO INMUEBLE         | Auto No. 1.491 Sep/16/2020 (Fol. 74 C.P.)<br>370-775699 – \$16.864.500<br>370-775710 – \$16.864.500<br>370-775711 – \$16.864.500<br>370-775753 - \$16.864.500            |
| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | \$282.208.109,58+60.236.816,48+4.984.808,00 (Fols. 55 y 61 C.P.)                                                                                                         |
| ACREEDOR HIPOTECARIO    | NO                                                                                                                                                                       |
| REMANENTES              | SÍ<br>Oceánica Trading S.A. 76001-3103-018-2018-00046-00 (Fol. 33 y 35)<br>Jaime Enrique Martínez Chávez 76001-4003-028-2018-00467-00 (Fol. 39 – Auto 2.105 Nov/06/2020) |
| OBSERVACIONES           | NINGUNA                                                                                                                                                                  |

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

| INMUEBLE   | AVALÚO CATASTRAL | INCREMENTO 50% | TOTAL AVALÚO |
|------------|------------------|----------------|--------------|
| 370-775699 | \$11.243.000     | \$5.621.500    | \$16.864.500 |
| 370-775710 | \$11.243.000     | \$5.621.500    | \$16.864.500 |
| 370-775711 | \$11.243.000     | \$5.621.500    | \$16.864.500 |
| 370-775753 | \$1.874.000      | \$5.621.500    | \$16.864.500 |

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 01 de febrero de 2.021 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-775699, 370-775710, 370-775711 y 370-775753, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario



de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación la suma de \$11.805.150,00, que corresponde al 70% del valor total del avalúo de cada uno de los inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXHORTAR al extremo actor a efectos de que elabore el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, y para que realice las respectivas publicaciones el día domingo, por una sola vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
RDCHR



[j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

*Firmado Por:*

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5e6872b5256e87fddf37c780fb3e25b2f51db809eb4e731010455df9a1aa98a1**

*Documento generado en 10/11/2020 02:54:36 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**RV: Certificado: Radicación de oficio No. 20-1112 Rad. 2020-0342**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 8:45

**Para:** Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (115 KB)

2020-0342 Remanentes.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA  
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de octubre de 2020 8:06

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Certificado: Radicación de oficio No. 20-1112 Rad. 2020-0342

---

**De:** judiciales@grupojuridico.co <judiciales@grupojuridico.co> en nombre de Correspondencia Judicial - Leidy Zamudio <judiciales@grupojuridico.co>

**Enviado:** miércoles, 14 de octubre de 2020 17:44

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: Radicación de oficio No. 20-1112 Rad. 2020-0342



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Correspondencia Judicial - Leidy Zamudio**.

SEÑORES:

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Juzgado de origen - Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali**

El presente es con el fin de allegar el oficio No. 20-1112 de fecha 14 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado primero Civil Municipal de oralidad Bogotá D.C., en el cual se decretó de los REMANENTES que pueda quedar a favor de la parte demandada JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVEZ C.C. 14.969.913 dentro del proceso (Rad. 2018 0044) adelantado por BANCOCOLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra el aquí ejecutado.

Limitando la medida a la suma de \$130.000.000.00.

Anexo adjunto lo aludido.

Por favor emitir copia a la dirección electrónica [judiciales@grupojuridico.co](mailto:judiciales@grupojuridico.co) para fines de seguimiento, agradezco su colaboración y pronta comunicación al juzgado respecto a la medida cautelar.

Cordialmente,



*Leidy Estefanía Zamudio Vásquez*  
*Correspondencia Judicial*  
Email: [judiciales@grupojuridico.co](mailto:judiciales@grupojuridico.co)  
PBX: (1) 7457211 Ext: 403 | 01-8000-187211  
Celular: 310-554-7389  
Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C.  
[www.deudu.com](http://www.deudu.com)  
[www.grupojuridico.co](http://www.grupojuridico.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

 RPost® Patented



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 4. Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020  
Oficio No. 20-1112

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Juzgado de origen - Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 11001 4003 001 2020 00342 00  
DE: GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS NIT. 900.618.838-3  
CONTRA: JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVEZ C.C. 14.969.913.

(Al contestar favor citar esta referencia completa)

Comunico a usted, que mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de los REMANENTES que pueda quedar a favor de la parte demandada JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVEZ C.C. 14.969.913 dentro del proceso (Rad. 2018 0044) adelantado por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra el aquí ejecutado. Limitando la medida a la suma de \$130.000.000.00.-

Es apoderado de la demandante OSCAR MAURICIO PELAEZ.

Cordialmente

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Secretario